

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022).

La señora ROSA PATRICIA LEON OCHOA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSA OCHOA DE LEON, no obstante a ello, al proceder a efectuarle el estudio de admisibilidad respectivo, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

Observando los hechos de la demanda, tenemos que en el numeral 1 se manifiesta que la causante ROSA OCHOA DE LEON (Q.E.P.D.), falleció el día 08 de Junio de 2020, fecha que no concuerda con la indicada en el poder y en el Registro Civil de Defunción de la causante, evidenciándose incongruencia en cuanto a esta información; así mismo en el numeral 2 de los hechos se menciona que la causante vivió en matrimonio con el señor CARLOS JULIO LEÓN LEON, pero no se aporta el Registro Civil de Matrimonio, documento con el cual se acredite tal circunstancia y si dicha sociedad conyugal fue disuelta.

Igualmente, se avizora que la parte demandante no aporta los Certificados de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles relacionados en la demanda como lo menciona en el acápite de pruebas; de lo que se desprende que no se pueda determinar si los mismos están en cabeza de la causante o a nombre de un tercero, resultando esencial dentro del trámite de sucesión la claridad en este tópico. Igualmente, no se puede evidenciar si los bienes fueron adquiridos por la causante por herencia como lo hace saber la parte interesada en el escrito introductor y en el inventario anexo al mismo. Aunado a ello, los recibos de Impuesto Predial Unificado de dos de los bienes relacionados en la demanda, concretamente los identificados con la matrícula inmobiliaria No. 190-21737 y 190-18385 no aparecen a nombre de la causante ROSA OCHOA DE LEON (Q.E.P.D.), sino a nombre de la señora MARÍA DIGNA OCHOA LEAL, faltando por allegar el relacionado con el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 190-6023.

También encontramos que, la cuantía estimada en la demanda por la parte interesada asciende a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1.241.312. 575.00), y en el inventario y avalúo aportado se especifican las siguientes sumas: TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO \$ 1.217.992.964.00 y TOTAL ACTIVO BRUTO INVENTARIADO PORCENTUAL \$ 91.826.591.00; sumas que no concuerdan entre sí y causan confusión en la cuantía de la demanda, por ello es necesario que se aclare lo mencionado.

Por último, la cuantía estimada por el togado no se sujeta a lo enseñado por el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., disposición que en materia de avalúo de inmuebles consigna que lo será, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real, evento en el cual deberá allegarse, con el avalúo catastral, un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral primero del ya citado artículo 444, circunstancia que la parte actora no acreditó.

Con fundamento en el Artículo 90 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 numerales 4, 5, 6 y 9 de la misma norma, debe inadmitirse la demanda concediéndole a la parte interesada un término de cinco (05) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de ser rechazada.

Reconózcasele personería jurídica al Doctor CIRO QUIROZ OTERO, como apoderado judicial de la señora ROSA PATRICIA LEON OCHOA, en los mismos términos en que viene conferido el mandato a él otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID ROCIO GALESO MORALES.  
JUEZ.**

PROC. SUCESION RAD: 2022- 00075  
JMCC.

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**675a650255ec61a67fc14fd927f01f68f71bb819a5e8d7d9884b655a3d67f535**

Documento generado en 24/03/2022 11:15:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**